

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/A-23-2017  
Derivado del diverso UT-A/0320/2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

**- DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DE  
REGISTRO PATRIMONIAL**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de octubre de dos mil dos mil diecisiete.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud folio 0330000197317, requiriendo:

*“Con base en mi derecho a la información, solicito conocer el número de denuncias por acoso sexual que han sido interpuesto por trabajadores de la dependencia y solicito conocer su resultado, desde diciembre de 2006 a la fecha. Favor de desglosar por fecha, lugar, motivo de la denuncia y resultado (la persona denunciada permaneció en su lugar de trabajo, se cambió de área, cesado, etc.)...” (sic)*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0320/2017.

**III. Requerimiento de información.** El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3103/2017 de

veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, solicitó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

**IV. Respuesta del área requerida.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial mediante oficio CSCJN/DGRARP/AIPDP/2988/2017 de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, proporcionó diversa información relativa a expedientes instaurados con motivo de quejas por acoso sexual correspondientes al periodo julio de dos mil doce -en que entró en vigor normativa que regula los procedimientos de responsabilidad administrativa en el Alto Tribunal<sup>1</sup> al dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete -fecha de la solicitud-, a saber, los datos siguientes: i) el número de asuntos instaurados por denuncias presentadas por acoso sexual interpuestas por trabajadores del Alto Tribunal; ii) La fecha de recepción de la queja; iii) el motivo del procedimiento que, según refiere, es acoso sexual; iv) lugar en que se tramitaron los asuntos, es decir, la ciudad de México; y v) resultado, precisando si el asunto se encuentra concluido o en trámite.

**V. Remisión del expediente.** El diez de octubre de dos mil diecisiete el Titular de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2772/2017 remitió el expediente UT-A/3264/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que, se dictara la resolución correspondiente.

---

<sup>1</sup> Acuerdo General de Administración número III/2012, conforme al cual, según refiere, se investiga y se da seguimiento a las quejas o denuncias de responsabilidad administrativa respecto de acoso laboral o acoso sexual.

**VI. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de once de octubre del presente año, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-CI/A-23-2017 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

**VII. Información complementaria.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial mediante oficio CSCJN/DGRARP/AIPDP/3125/2017 de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitió un informe complementario a través del cual realizó lo siguiente:

- *Apunto que acorde al principio de máxima publicidad, llevó a cabo una revisión de los expedientes de responsabilidad administrativa integrados de diciembre de dos mil seis a junio de dos mil doce que obran en sus archivos, cuya materia se relaciona con el posible incumplimiento a la obligación de los servidores públicos de conducirse con buena conducta<sup>2</sup>, puesto que era la hipótesis normativa en la que -en el periodo aludido- se podía configurar el acoso sexual.*
- Derivado de lo anterior, proporcionó información relativa a diversos expedientes que obran en sus archivos correspondiente al periodo solicitado; específicamente: los datos siguientes: i) el número de asuntos instaurados por denuncias presentadas por acoso sexual interpuestas por trabajadores del Alto Tribunal; ii) la fecha de recepción de la queja que motivó su instauración; iii) el motivo del asunto que, según refiere, es acoso sexual; iv) lugar en que se

---

<sup>2</sup> Artículo 8, fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

tramitaron los asuntos, es decir, la ciudad de México; y v) el resultado del procedimiento, indicando: a) aquellos asuntos que se encuentran resueltos, ya sea porque, se acreditó alguna infracción -precisando si el servidor público sujeto a procedimiento *permaneció o no en el lugar de trabajo*- o no se determinó alguna causa de responsabilidad, o la queja no aporta elementos que acrediten existencia de la infracción; y b) los expedientes que aún no concluyen.

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis de fondo.** En principio se debe tener presente que el marco constitucional del derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada exclusivamente en documentos que registre el ejercicio de sus atribuciones, en términos de la Leyes General y Federal de la materia<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Como se advierte de los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que son del tenor siguiente:

**“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las**

En el caso, el peticionario pretende obtener la siguiente información: i) *el número de denuncias por acoso sexual que han interpuesto trabajadores del Alto Tribunal, desde diciembre de dos mil seis a la fecha; ii) la fecha, iii) lugar, iv) motivo de la denuncia y v) resultado, esto es, si la persona denunciada permaneció en su lugar de trabajo, se cambió de área, fue cesada, etc.*

De lo narrado en los antecedentes, es posible advertir que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, entregó los datos requeridos por el peticionario, toda vez que –del periodo solicitado- informó lo siguiente:

- i) El número de asuntos instaurados por denuncias presentadas por acoso sexual interpuestas por trabajadores del Alto Tribunal.
- ii) La fecha de recepción de la queja que motivó su instauración.
- iii) Todos los asuntos presentados en los que se adujo acoso sexual, con independencia de que como resultado de la investigación o valoración de las pruebas se hubiera determinado o acreditado esa u otra conducta;
- iv) El lugar en que se tramitaron los asuntos, es decir, la ciudad de México.
- v) El resultado del asunto, indicando: a) aquellos que se encuentran resueltos, ya sea porque, se acreditó alguna

---

*características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...]"*

**Artículo 130. [...]** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.[...]"*

infracción -precisando si el servidor público sujeto a procedimiento *permaneció o no en el lugar de trabajo*- o no se determinó alguna causa de responsabilidad, así como aquellos en donde la queja no aportó elementos que acreditaran la existencia de una infracción; y b) los expedientes que aún no concluyen.

En ese sentido, en virtud de que se proporciona al peticionario la información requerida en su solicitud, este órgano colegiado estima que se encuentra atendido el derecho de acceso a la información.

Ahora bien, del análisis integral de los datos proporcionados por la dirección general requerida, es posible advertir que la información analizada en la presente resolución, es de naturaleza pública, toda vez que no se vincula con datos sensibles que pudieran identificar o hacer identificables a las personas involucradas en los asuntos que se informan.

En esas condiciones, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que ponga a disposición del peticionario la información remitida por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial mediante oficio CSCJN/DGRARP/AIPDP/3125/2017 de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, por ser de naturaleza pública, en términos de la normativa de la materia.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el derecho a la información, en los términos precisados en esta determinación.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que proporcione la información precisada en el párrafo último de la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**CT-CI/A-23-2017**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**